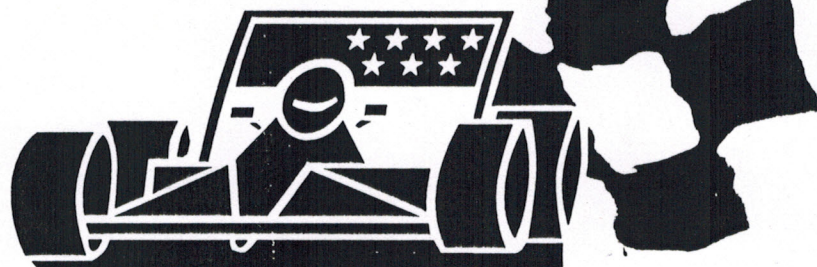


1999

FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

**FEDERACION
MADRILEÑA
AUTOMOVILISMO**



RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art.1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en los Estatutos de la Federación Madrileña de Automovilismo, en el Código Deportivo Internacional y en las demás disposiciones de la Federación Española de Automovilismo y de esta Federación.

1. Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art.2.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.
3. En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

Art.3. No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Art.4. Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Art.5. Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculcados, aún en el caso de que al publicarse aquellas ya hubiese recaído resolución firme.

Art.6. En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Art.7. En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en el presente Reglamento se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos.



u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

SECCIÓN 2ª

Organización disciplinaria (Potestad disciplinaria)

Art.8. Los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Madrileña de Automovilismo son:

1.- Comité de Competición y Disciplina

2.- El Instructor

Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

El Comité de Competición y Disciplina es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO.

Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo; Código Deportivo Internacional (CDI) y disposiciones FIA, de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, y de esta FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Art.9. Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto de la Comunidad de Madrid, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El Comité de Competición y Disciplina tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, que queda designado para todo tipo de notificaciones, aún cuando, por motivos de operatividad las sesiones del referido Comité podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad de Madrid.

Art.10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

a) Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.

b) Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

Art.11. El Comité de Competición y Disciplina estará adscrito orgánicamente a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

El Comité de Competición y Disciplina estará compuesto tres miembros designados por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y ratificados por la Asamblea.





El Presidente del Comité de Competición y Disciplina será elegido por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, el cual notificará dicho nombramiento a la Asamblea.

El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte.

El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Art.12. *El Comité de Competición y Disciplina deberá ser dotado por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.*

Los miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de Instructor del Comité podrá ser remunerado.

Art.13. *La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será la misma que para la Comisión Delegada y la Asamblea General y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.*

Art.14. *El Comité de Competición y Disciplina será convocado por su Presidente, bien a propuesta suya, del Instructor, o de la mayoría de los miembros del Comité, y estará validamente constituido con la presencia de los tres miembros.*

Excepcionalmente, si sólo compareciesen dos miembros en una sesión del Comité, éste quedaría validamente constituido, cuando uno de ellos fuera el Presidente del Comité.

El Presidente del Comité dirigirá los debates, actuará como portavoz, y su voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Comité podrá asistir un responsable deportivo de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas, o no, en la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Comité.

Art.15. *El Comité de Competición y Disciplina de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.*

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en el artículo 6 de los Estatutos de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO de la siguiente forma y manera:



a) En materia disciplinaria. -Actuará como órgano de primera instancia y única instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Dirección General de Deportes.

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.

Las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina, podrán ser recurridas ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid u órgano que lo sustituyera en un futuro, en forma y plazos que se indican más adelante.

b) En materia consultiva. -También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

SECCIÓN 3ª

De las faltas (infracciones)

Art.16. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art.17. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.

d) Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que tomen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, ya sea -en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna Entidad, que inciten a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO para constituir una selección deportiva madrileña.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

j) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.

k) La incomparecencia -o la retirada- injustificada de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.

l) La inexecución de las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, y del a Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

m) La participación en competiciones o sus entrenamientos bajo el efecto de sustancias calificadas como "dopaje", por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la F.M.A., y siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje federativo y/o en la normativa estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.

n) Organizar o tomar parte en pruebas territoriales y/o estatales que no cuenten con el debido Permiso de Organización de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y/o Federación Española de Automovilismo, o con los seguros pertinentes establecidos por la misma.

ñ) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o Entidad que forme parte de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO -o de su estructura orgánica- de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.

o) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, directivos, así como las demás Autoridades deportivas, dentro de las que se encuentra el Comité Madrileño de Apelación.

Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

p) Ser objeto, dentro de la misma temporada deportiva, de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad o la causa de la exclusión.

q) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que -sin causa justificada- ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

r) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico, y en los días y horas no indicados al respecto.

Art.18. Se considerarán como infracciones específicas muy graves las siguientes:

a) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
2. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Órganos Autónomos, o de cualquier otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
3. El compromiso de gastos de carácter órganos del presupuesto de la F.M.A. sin la reglamentaria autorización.
4. La no expedición injustificada de una licencia.
5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
6. El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias

b) Específicas para organizadores:

1. El impago de premios, dietas a oficiales, o la no entrega de trofeos que hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.
2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

c) Específicas para Comisarios y oficiales:

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y comités organizadores que los hubieren designado.

Art.19. Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores Carrera, Directivos, así como demás autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderá incluida dentro del concepto de Autoridad deportiva a todas las personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité Madrileño de Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

- c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

d) Los insultos, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la F.M.A. o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

h) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la F.M.A.

i) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

j) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro con relevancia deportiva.

k) La realización de publicidad de la clasificación final de un Campeonato, Copa o Trofeo de Madrid, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la F.M.A., asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitario.

l) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación o apelación, con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

ii) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves

Art.20. Se considerarán como infracciones específicas graves las siguientes:

A) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos federativos.
2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

B) Específicas para Comisarios y oficiales:

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.

2. La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las Entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

Art.21. Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Las observaciones formuladas a Oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que con el automovilismo en general o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.
- g) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor sin haber recibido la inscripción formal del mismo.
- h) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

SECCIÓN 4ª

De las sanciones

Art.22. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento Disciplinario son:

I. Genéricas:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban compensación económica por su labor.
- d) Inhabilitación temporal.
- e) Suspensión temporal de licencia federativa o habilitación equivalente.
- f) Inhabilitación definitiva.
- g) Privación definitiva de licencia definitiva federativa o habilitación equivalente.

h) Destitución del cargo.

II. Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competiciones:

- a) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- b) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.
- c) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo.
- e) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

Art.23. Sanciones por infracciones muy graves. A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, Comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.005,06 euros a 30.050,60 euros.
- b) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte a prueba en la que se producen los hechos.
- d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia, cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.

h) Clausura del circuito o recinto deportivo por un período de un mes a un año.

Art.24. Sanciones por infracciones específicas muy graves de los directivos. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 18 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 € a 3005,06 €.

c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos, así como en las clasificaciones generales que estén afectas directamente por las puntuaciones de dichas pruebas en las que se producen los hechos.

d) Clausura del circuito o recinto deportivo hasta un mes.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art.25. Sanciones por infracciones graves. A las infracciones comunes, y a las específicas de organizadores, Comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 € a 1502,53 €.

c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos, así como en las clasificaciones generales que estén afectas directamente por las puntuaciones de dichas pruebas en las que se producen los hechos.

d) Clausura del circuito o recinto deportivo hasta un quince días.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un quince días ni superior a un año, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art.26. Sanciones por infracciones leves. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601,01 euros.

c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art.27. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. La sanción de multa podrá imponerse -también- de forma principal o accesoria, pero, en todo caso, el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso,

implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período.

2. A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
3. En todo caso, se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.
4. En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
5. La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Competición y Disciplina en pleno, el cual quedará validamente constituido por la presencia absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Art.28. Medidas cautelares.

1. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

- a) Precintado de vehículos participantes.
- b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.

SECCIÓN 5ª

De la responsabilidad

Art.29. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

Art. 30. La responsabilidad disciplinario-deportiva se extingue:

- a) Por el cumplimiento de las sanciones impuestas.

- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por el fallecimiento del sancionado.
- e) La disolución del Club, u organizador sancionado.
- f) La pérdida de la condición de deportista, federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Art.31.

- a) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día de su comisión.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

- b) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a faltas muy grave, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.
- c) En caso de que una persona o Entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO -y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria- y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese -o pretenda regresar o reincorporarse- antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Art.32. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

I. Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

II. Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación.

Existirá premeditación, cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

c) La alevosía.

Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique al autor de la misma.

d) Precio o acuerdo simple.

Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o Entidad.

En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

e) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

f) El perjuicio económico causado.

g) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

h) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad

Art.33. Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones interpuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

SECCIÓN 6ª

De los procedimientos

Art.34. Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva y del Comité de Competición y disciplina, se regirán por los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que a continuación se detallan.

Art.35. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, y el presente reglamento.

Art. 36. Disposiciones generales.

1ª El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2ª Se deberá de respetar, en todo caso, el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

3ª El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4ª Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el Comité de Competición y Disciplina.

5ª Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones -en sí mismas- y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita ante la Autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6ª Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7ª Cualquier persona o Entidad, cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8ª El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Las infracciones cometidas durante el desarrollo del encuentro o prueba que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

Art.37 El procedimiento ordinario. El Comité de Competición y Disciplina resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando -de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento- las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de una prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

I. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente -de oficio-, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

II. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes

de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario -en si mismo- o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

III. La providencia de incoación, que será notificada al interesado, deberá contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, un resumen sucinto de los hechos imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. También se incluirá el nombramiento del Instructor y, en su caso, de Secretario, así como el órgano competente para la resolución del procedimiento y la norma que le atribuya tal competencia.

Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. Dichas causas, deberán ser puestas de manifiesto por el que se considere afectado, en los tres días siguientes al que tuvo lugar la oportuna notificación. Contra la resolución adoptada no cabrán recursos.

IV. Prueba.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

V. Propuesta de Resolución.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.

La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

VI. Resolución.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

VII. Para resolver, el Comité tendrá en cuenta -entre otros- los elementos siguientes:

- a) Las actas de la prueba.
- b) El informe del observador nombrado por la F.M.A., si lo hubiere.
- c) Las alegaciones de los interesados.
- d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.

e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.

IX. La resolución del Comité de Competición y Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, y será recurrible ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Art.38 El procedimiento de Urgencia. El procedimiento de urgencia, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las reglas de juego o competición, y estando inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo, garantizará, como mínimo:

- 1º.- El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
- 2º.- El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- 3º.- Proposición y práctica de prueba.
- 4º.- El trámite de audiencia del interesado.
- 5º.- El derecho a recurso.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición y, en su caso los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.

El procedimiento de urgencia, deberá cumplir, en la medida de lo posible, las pautas de lo establecido para el procedimiento ordinario.

SECCIÓN 7ª

De las providencias, resoluciones, notificaciones y los recursos

Art.39. Motivación de providencias y resoluciones. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Art.40. Contenido de las notificaciones. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

Art.41. Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestados a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO o la Federación Española de Automovilismo, y se

realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, telex o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, dentro del territorio del Estado español.
5. En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO o en la Federación Española de Automovilismo, o éste resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas -y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada-, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO.
6. Cuando haya de emplearse este medio de notificación, se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de toda índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la Federación Madrileña.

Excepcionalmente, si la notificación no pudiera ser realizada personalmente por causas imputables al propio interesado, la misma podrá ser publicada en el tablón oficial de anuncios correspondiente a efectos de notificación, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

En el caso de producirse esta publicación en el tablón de anuncios, el Secretario de la prueba o el Instructor del Comité -en su caso- deberá realizar un informe sobre el proceso de citación, que será unido al expediente a los efectos oportunos.

La plena eficacia notificadora de la publicación en un tablón de anuncios- a efectos de cómputo de plazos de toda índole-, se entenderá que se produce en el momento de su inserción, y se hará constar en la notificación la fecha y hora de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior.

Art.42. Obligación de resolver.- El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art.43. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos podrán ser recurridas ante el Comité de Competición y Disciplina, en los plazos establecidos al efecto en el CDI.
2. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera y única instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Art.44. Forma de interposición de los recursos.- Los recursos que se interpongan ante el Comité de Competición y Disciplina deberán plantearse por escrito, que contendrá necesariamente:

- a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.
- b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación -además de por los medios normales en Derecho- a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Competición y Disciplina.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan en relación a aquéllas -y cuya disposición y práctica correrá por cuenta de quien los proponga-, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.

d) Las pretensiones que se persigan.

e) El documento acreditativo del pago de la caución correspondiente, en su caso.

Art.45. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art.46. Desestimación presunta de recursos.

Para la valoración de la estimación o desestimación tácita de los recursos presentados, los plazos se ajustarán a la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Art.47. Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia.

Art.48. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

SECCIÓN 8ª

Del desistimiento

Art.49. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase el procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante el Comité de Competición y Disciplina, que quedará debidamente firmada por el interesado.

Art.50. Disposiciones finales.

Primera: A los efectos de lo dispuesto la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:



- a) El nombre, vecindad, dirección y número de D.N.I. del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquella ganó firmeza.
- d) La sanción, o sanciones, impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda: En todo lo no previsto por este Reglamento en materia disciplinaria deportiva, se estará a lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, o en la disposición o disposiciones que en el futuro la pudiesen sustituir o complementar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Disciplinario, debidamente aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Madrileña de Automovilismo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.



Dirección General de Deportes
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTES

Comunidad de Madrid

REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Para hacer constar que el **Reglamento de Disciplina** de la **Federación Madrileña de Automovilismo**, ha sido aprobado con fecha **29 de diciembre de 2005**, quedando inscrita en el Registro de Asociaciones y Entidades Deportivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO
DEPORTIVO Y DOCUMENTACIÓN

Técnico de Apoyo



Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo-